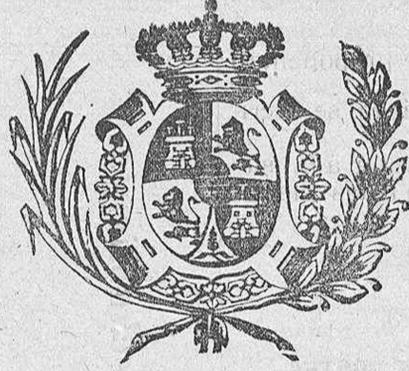


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, an mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 15 "
A los Ayuntamientos, an semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

Número 301.

SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

Circular.

En el expediente que se instruye para eumplir el servicio referente a la impresión de las listas procedentes de la rectificación del Censo electoral de esta provincia en el corriente año, acordó la Excelentísima Comisión provincial en sesión del día 29 de Enero último. 1.º Aprobar el pliego de condiciones que a continuación se inserta. 2.º Designar al Letrado D. Gonzalo García Muñoz para el bastanteo de poderes a que hace referencia el artículo 15 de la instrucción. 3.º Que se publique el pliego de condiciones y la parte necesaria de este acuerdo para los efectos determinados en el art. 29 de la misma instrucción. 4.º Que si no hubiese reclamación dentro del término, se proceda a anunciar la subasta bajo las mismas condiciones publicadas con treinta días de anticipación. 5.º Que si no hubiera postores en dicha subasta, anuncie otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones y con igual antelación; y 6.º Que si tampoco hubiere rematante en la segunda subasta solicite inmediatamente la autorización del Gobierno para ejecutar el servicio por administración.

Lo que se inserta en cumplimiento a lo dispuesto en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.—El Gobernador, *Lucas Sanjuan.*

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

La Comisión provincial acordó en sesión del día 29 de Enero último, ejecutar mediante subasta pública el servicio de impresión de las listas procedentes de la rectificación del Censo electoral en el corriente año, y por el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La clase de papel, tipos de letras, encabezamientos, encasillados y demás condiciones materiales de la impresión, se ajustarán exactamente al modelo que obrará en la Secretaría de esta Diputación, para que pueda ser examinado por los interesados.

2.ª Las secciones se imprimirán con completa independencia unas de otras, cualquiera que sea el número de los electores que en ella figuren.

3.ª Cada página de impresión contendrá además del encabezamiento, los nombres y demás circunstancias de cien electores, siempre que exceda de este número el de los que pertenezcan a la sección respectiva; la plana final de cada sección contendrá únicamente la fracción sobrante de la última centena.

4.ª La impresión de las listas electorales dará principio el día 5 de Junio, y deberá estar terminada el día 10 de Julio inmediato.

La Secretaría de la Junta provincial del Censo facilitará el original en relación con el trabajo que vaya ejecutando el contratista, procurando que no quede aquél paralizado.

5.ª El contratista entregará en la expresada Secretaría quinientas listas de cada Sección, tan pronto como se hallen impresas, juntamente con el original de las mismas. Cuando en el cotejo que se practique del impreso con su original, resulte que el primero adolece de erratas, habrá derecho a no admitir aquellas listas y a que se reimprimen por el mismo contratista ó de su cuenta.

6.ª Si por la marcha de los trabajos existieran motivos racionales para presumir que la impresión total de las listas no había de terminarse dentro del plazo señalado en la condición cuarta, podrá el señor Presidente de la Diputación y de la Junta provincial, entregar el original que considere necesario a otras imprentas, a costa del rematante.

7.ª El rematante deberá hacer entrega en la Secretaría de la Junta provincial del Censo, de quinientos ejemplares de las listas de cada Sección, en paquetes de veinticinco ejemplares. Practicado el cotejo del impreso con su original y resultando conforme, se le expedirá por la misma oficina el oportuno resguardo que le servirá de justificante para la liquidación de las cantidades que tenga derecho a percibir.

8.ª El precio de las listas electorales que han de publicarse en el año actual, se sujetará a la siguiente escala:

El de las listas de cada Sección que contenga de uno a cien electores, será de quince pesetas.

El de las que tengan de ciento uno a doscientos electores, será de treinta pesetas.

El de las que contengan de doscientos uno a trescientos, será de cuarenta pesetas.

El de las que contengan de trescientos uno a cuatrocientos, será de cincuenta pesetas.

Y el de las que contengan de cua-

trocientos uno a quinientos, será de sesenta pesetas.

Se harán las proposiciones en papel sellado de 11.ª clase y en pliegos cerrados, redactándose conforme al modelo que al final se inserta; y en el caso de mejorar los tipos ó precios que anteceden, será determinando el tanto por ciento que a los mismos se rebaja.

9.ª El contratista quedará además obligado a imprimir gratuitamente, satisfaciendo cuantos gastos ocasionen, la portada, índice, resumen y fe de erratas si la hubiere, de las listas electorales a que este contrato se refiere. De cada uno de dichos documentos deberá entregar quinientos ejemplares. También tendrá obligación de entregar gratuitamente el día doce del mes de Julio, cuatro ejemplares de las listas de toda la provincia ordenados y foliados con arreglo al índice y encuadernados en tela. Y antes de que termine el mes de Julio, habrá de entregar otros veintidós ejemplares encuadernados a la holandesa.

Las listas que emplee en estas encuadernaciones, podrá retirarlas de la Secretaría de la Junta provincial del Censo, según le vayan siendo expedidos los resguardos de admisión de los trabajos que presente.

10. El rematante adquiere el derecho de verificar la impresión de todas las listas electorales de la provincia, que resulten de la rectificación que en las mismas ha de ejecutarse en el año actual.

11. Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de la Excm. Diputación, la cantidad de ochocientas pesetas a que se calcula puede ascender el cinco por ciento del importe total de las listas, acompañando a las proposiciones el resguardo del depósito y la consiguiente cédula personal.

12. La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación y ante un Notario de esta ciudad, pudiendo concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con el poder conveniente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado Don Gonzalo García Muñoz.

13. Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905 y con arreglo a sus prescripciones se hará la adjudicación definitiva del remate.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 39 de 8 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 302.

SECRETARIA—CIRCULAR

Innumerables disposiciones se han dictado encaminadas a perseguir los juegos prohibidos y todas ellas han surtido efecto momentáneo, sin que ninguna lograra en absoluto extirpar de raíz, costumbre desgraciadamente tan arraigada en nuestro país. Inútil sería pretender ahora añadir una circular más a las anteriormente publicadas, pues bastaría con que los delegados de mi Autoridad, cumplieran los deberes que el cargo les impone y exigieran con energía el acatamiento de la ley para que la moral no padeciese y resultasen cumplidos mis mandatos; pero como quiera que benevolencias mal entendidas ó apatía en ejercicio de su Autoridad delegada, hacen inútiles las amonestaciones y apercibimientos, relacionados con vicios, que dan margen a otra serie de consecuencias entre las cuales descuella el matonismo inherente a esos círculos de recreo, donde se viola la ley, me veo en la necesidad de excitar nuevamente el celo de las Autoridades municipales, y de los agentes y dependientes de la mía, para que sin excusa ni pretexto alguno, vigilen todos aquellos locales donde presuman se hace caso omiso de las saludables advertencias dirigidas a impedir se juegue a los prohibidos, proponiéndome ser inexorable con todos aquellos, que encargados por Ministerio de la ley, de descubrirlos, persistan en la negligencia y omisión que motiva este recordatorio de las disposiciones vigentes, dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Fiscalía del Tribunal Supremo, fijando la línea de conducta de las Autoridades en materia de juego.

Murcia 9 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Lucas Sanjuan.

14. En término de cinco días posteriores al en que se otorgue la adjudicación definitiva del remate, presentará el rematante documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar la cantidad de mil seiscientas pesetas como garantía del buen cumplimiento de las obligaciones que contrae, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura ó formalización del contrato, y de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades declaradas en el art. 24 de la referida instrucción.

15. El rematante tendrá derecho, cumplido que sea su compromiso á percibir de la Caja provincial la cantidad á que asciendan los trabajos realizados, sujetándose á los precios en que fuere adjudicado el remate.

16. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá exigirsele la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de doscientas cincuenta pesetas por la primera vez y doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo determinado en la condición 6.^a y de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Junta provincial del Censo.

17. Las multas é indemnizaciones á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma que dispone el art. 36 de la instrucción, debiendo cumplirse, como consecuencia, lo ordenado en el art. 37 de la misma.

18. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Corporación provincial podrá rescindirle en los casos de que trata el art. 34 de la instrucción susodicha.

19. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta capital que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

20. Queda asimismo obligado el contratista á pagar los anuncios, escritura y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y la formalización del contrato.

21. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la citada instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lo que se hace público para que puedan interponerse reclamaciones acerca de dicho acuerdo en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* conforme al art. 29 de la instrucción repetida; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna de las que se produzcan.

Murcia 5 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Bernabé Carles.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm... fecha de... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen, para suministrar por subasta pública la impresión de las listas electorales de esta provincia, rectificadas en el presente año, se comprometo á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones por los precios que se fijan en la 8.^a (ó con la rebaja de un..... por ciento de los precios que se fijan en la 8.^a) á cuyo efecto acompaña la cédula personal y el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la

Caja de la Excma. Diputación provincial.

(Fecha y firma del proponente.)

En la carpeta del pliego se escribirá:

«Proposición para optar á la subasta de impresión de listas electorales.»

Número 273.

4.^a INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en la capital de la provincia de Murcia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes en la oficina del mismo, y simultáneamente en las Alcaldías de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, las segundas subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el expresado estado, durante tres años consecutivos, contados á partir del presente año forestal, cuyas subastas serán dobles y se verificarán por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de proposición que consigna el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia del día 20 de Octubre próximo pasado.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal del pueblo respectivo, el cinco por ciento del importe de la tasación de los tres años que comprende la subasta para presentarse como postor.

Las subastas de que se trata, deberán ser anunciadas por las Alcaldías respectivas, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial á que correspondan los pueblos en que radican los montes, y tanto para los actos de subasta, como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 20 de Octubre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario si lo hubiere en el pueblo, y si no lo hubiere ni fuera fácil su traslación de otro punto, se hará constar en el acta y se autorizará por el Secretario del Ayuntamiento respectivo asistido de dos testigos.

Valencia 3 de Febrero de 1906.—El Inspector accidental, Gregorio Lleó Comín.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Nombre del monte.	Pertinencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto.		Tipo de licitación anual.	Tiempo por que se subastan.	Epoca del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
			Qts. mts.	Pesetas.				
Sierra de la Pila.. El Picarcho y sus vertientes, Torca de Ordóñez y Cañada de Palomares, Solana del Puerto y Cabezo de los Mateos.	Pueblo.	Blanca.	2.000	10.000	Tres años.	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre.	10 de Marzo de 1906, á las nueve.	
Llano de Ifre.	Id.	Cieza.	3.820	13.370	Id.	Id.	» á las diez y media.	
	Id.	Mazarrón.	1.100	2.200	Id.	Id.	» á las doce.	

Número 285.

SERVICIO AGRONÓMICO

En virtud de lo interesado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y usando de las atribuciones que me confiere el art. 88 del reglamento de 13 de Agosto de 1892, he dispuesto en esta fecha se proceda al deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Mula, debiendo comenzar la operación el día 26 de Marzo próximo, por el abrevadero concejil denominado Fuente de la Higuera, sito en el partido de Rincones de la Sierra de Espuña y finca llamada Prado chico. Practicará el deslinde el Delegado D. Jerónimo González y Martín, con la Comisión que determina el art. 89 del expresado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 91 de la citada disposición.

Murcia 6 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

Lucas Sanjuan.

Número 276.

MONTES PÚBLICOS

Don Ricardo Codorniu y Stárico, Ingeniero Jefe de la División hidrologico-forestal del Segura.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me concede la regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, he acordado declarar en estado de deslinde el monte número 41 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «La Navela, el Solán, la Muela y Montoro», perteneciente al pueblo de Blanca; advirtiéndole a los colindantes del referido predio que según lo que dispone el art. 41 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, á partir de esta declaración, no podrán hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero á cuyo cargo está dicho monte público.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantos están interesados en la operación.

Murcia 5 de Febrero de 1906.—Ricardo Codorniu.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo forman, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10.º El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlos, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas,

subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(«Gaceta» núm. 30 de 30 Enero.)

Sexta sección.

Número 222.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excelentísima Corporación en las sesiones que ha celebrado en el mes de Noviembre último.

Sesión del día 3.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Cumplir la circular del Gobierno de provincia sobre elecciones de Concejales.

Aprobar la distribución de fondos

para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Que se conteste al Jefe del tercer Depósito de Sementales, que se facilitará todo como en el año anterior.

Aprobar varias cuentas y pagos.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda, en el que propone se rebaje la fianza al arrendatario de consumos.

Que en el presupuesto para el próximo ejercicio, se consignen 180 pesetas para pago de alquiler de la casa que habita el portero de sala José M.ª Avilés, y que las dos mensualidades que restan del año corriente, se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos.

Que se devuelvan al arrendatario de consumos las cantidades que tiene ingresadas de más.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Propios, referente al arrendamiento del Teatro de Romea por cuatro años, y aprobar el pliego de condiciones del mismo, excepto la condición 42.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar el suministro á presos pobres.

Que se archiven los estados sanitarios del mes de Septiembre.

Nombrar saugrador municipal á D. Miguel Rodenas Sánchez.

Admitir la excusa presentada por el Concejal D. Francisco Barnés, para seguir perteneciendo á la Corporación, por encontrarse enfermo, no haciéndose por tanto sorteo en el distrito del Barrio; y hecho en el de Vidrieros y Puerta Nueva, corresponde cesar en este bienio á D. Pedro Piñero Guirao y D. Jerónimo Carlos García, respectivamente.

Sesión del día 10.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar los extractos de acuerdos de los meses de Agosto y Septiembre próximos pasados; y

Que se oiga el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre entrega de un resguardo al Arrendatario de consumos.

Sesión del día 17.

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Octubre último.

Aprobar varias cuentas y pagos.

Conceder á D.ª Sofia Guirao y Bonnemaison, viuda del Contador que ha sido de estos fondos municipales D. Ceferino Icabalceta y á sus hijas D.ª Teresa y D.ª Manuela, la pensión anual de 2.500 pesetas; y

Que los gastos que han ocasionado las elecciones verificadas el día 12 de los corrientes, se paguen con cargo al capítulo de imprevistos.

Sesión del día 24.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar varias cuentas y pagos. Dar de baja en el padrón de vecinos á D. Mariano Fuster Fontes, por haber fijado su residencia en Valladolid.

Autorizar al Sr. Alcalde para que determine la gratificación que ha de darse á los Oficiales y escribientes que han prestado trabajos extraordinarios en las últimas elecciones.

Poner el nombre de D. Federico Diez Puche, á la calle del Alamo, del pueblo de Beniaján.

Rebajar á 250 pesetas anuales el canon impuesto á la concesión que se otorgó á D. Enrique Renard, para verter á la alcantarilla de la plaza de San Bartolomé las aguas de su gabinete dental de la calle de Calderón de la Barca.

Conceder permiso á D. Juan Pe-

dro Navarro Sánchez, para elevar la cubierta de su casa sin número de la calle de la Yedra y construir nuevo alero.

Conceder autorización á D.^a Francisca García Cascales, para reconstruir la fachada de su casa núm. 18 de la calle de la Yedra, y facultar al Sr. Alcalde para abonar á la solicitante 27'50 pesetas, valor del terreno que ha dejado á beneficio de la vía pública.

Denegar el permiso solicitado por Joaquín García Martínez, de Santomera, para cerrar un terreno en el Barrio Seco.

Consignar 200 pesetas para el establecimiento de un Campo de demostración Agrícola que puede establecerse en el soto del río, contiguo al Paseo de Garay.

Autorizar á Severo Avilés, de los Garres, para establecer una barda de cañas secas que resguarde sus tierras en la confrontación del canal del Reguerón, aguas arriba del puente de Tiñosa.

Conceder permiso á D. Juan de Aguilar y Walls, para establecer una ceña en su hacienda titulada Torre de Alcayna.

Conceder permiso á José Martínez Galera, de Beniaján, para ampliar con un patio y cuadra la casa que tiene, fronteriza al camino que conduce á dicho pueblo.

Conceder permiso á José Antonio Gómez Gómez, de Montegudo, para construir una casita en terreno de su propiedad, fronteriza al kilómetro 73, hectómetro 5.^o de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia.

Admitir la renuncia que hace del cargo de capellán de la cárcel Don Emilio Quesada, y elevar al señor Obispo la propuesta oportuna á favor de D. José María Contreras, que lo solicita; y

Aprobar el proyecto de presupuesto y memoria para el próximo año de 1906, y que se exponga al público por quince días para oír reclamaciones.

Murcia 23 de Enero de 1906.—El Secretario, Agustín Hernández del Aguila.—V.^o B.^o: El Alcalde, López Gómez.

Sesión del día 26 de Enero de 1906.

Presentado el precedente extracto de acuerdos, acordó el Ayuntamiento prestarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, certifico.—A. Hernández.

Octava sección.

Número 286.

JUZGADO DE INSTRUCCION DEL DISTRITO DEL PILAR

Don Isidro Liesa y Payuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Ruiz Baeza, conocido también por Juan Martínez, de unos cuarenta años de edad, bajo de estatura, picado de viruela, usa bigote negro, natural de Fortuna, vendedor ambulante de hules y otros artículos, sin domicilio conocido, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de la Democracia número sesenta y cuatro, al objeto de res-

ponder á los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de hules aprehendiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á tres de Febrero de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—Ante mí, Ginés Molina.

Número 279.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE MURCIA

Listas de los Sres. Socios que tienen derecho electoral para la elección de Compromisarios, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1900.

A.

Alemán Rosique, D. Diego
Alcarria Rodriguez, D. José Antonio.
Alcayna Bellando, D. Rafael
Alguacil Martínez, D. Rafael
Albaladejo Pérez, D. Ceferino
Ayuso Bonnemaison, D. Enrique
Abellán Sánchez, D. Atanasio
Alcázar Gonzalez Zamorano, Don Dionisio
Albaladejo Celdrán, D. Laureano
Aguilar Walls, D. Juan
Alarcón Cárcelos, D. Joaquín
Ayuso Mora, D. Ricardo
Alcázar González Zamorano, Don Rosendo
Ayuso Bonnemaison, D. Ricardo
Amalfi, Sr. Duque de

B.

Bolarin Fernández, D. Luis.
Bravo Villasante, D. Fernando
Brugarolas Pérez, D. Eugenio
Belmonte Toboso, D. Ricardo

C.

Carles Jiménez, D. Bernabé
Clavijo Navarro, Excmo. Sr. D. Enrique
Calvo García, D. José
Clemecín Vergara, Ilmo. Sr. D. Narciso
Codorniu Stárico, D. Ricardo
Cañada Baño, D. Jesualdo
Cierva Peñafiel, Excmo. Sr. Don Juan de la
Clemente Olaya, D. Eugenio
Castillo Romero, D. Wenceslao
Cano Nuñez, D. Carlos
Carlos Serrano, D. José Manuel
Cerdán Martínez, D. Pedro
Catañ Torres, D. José
Costa Farinas, D. Manuel
Calatayud Tomás, D. Manuel
Cayuela Ramón, D. José
Cayuela Ramón, Excmo. é Ilmo. Señor D. Juan
Clemencin Chápuhi, D. Narciso
Camacho Martínez, D. Tirso
Conde Sauleret, D. Ramiro

D.

Diez y Sanz, D. Ezequiel
Daviu Castañedo, D. Vicente
Díaz Cassou, D. José María
Díaz Cassou, D. Eloy

E.

Escribano Pérez, Ilmo. Sr. D. José María
Esteve Mora, Excmo. Sr. D. José Echevarría y López de Sobreviñas, D. José María

F.

Fernández García, D. Tomás
Fayren Rostán, D. José
Fernández Llera, D. Víctor
Fernández Delgado Martínez, Don Manuel

G.

González Conde, D. Diego, Marqués de Villamantilla de Perales
García y García, D. Joaquín
Gallego Sánchez, D. Alfredo
Gómez Cortina, D. Federico
González Adalid, D. Pedro
Giménez Baeza, D. Miguel
Guirao de la Rocamora, D. Ricardo
García Avilés, D. Diego
Guirao Girada, D. Angel
Guirao de la Rocamora, D. Luis
Gil de Avalue, D. Mariano
Gallego Bernal, D. José
García Muñoz, D. Gonzalo
García Serrano, D. Mariano
García Villalba, D. José
González Aguilar, D. Francisco
González, D. Antonio José
González-Conde García, D. Diego
González-Conde García, D. Joaquín
García Clemencin, D. Juan

H.

Hernández del Aguila, D. Agustín
Hernández Navarro, D. Claudio
Hernández Illán, D. Diego
Hernández de Ariza, D. Rafael

J.

Jubés Palacios, D. José

L.

Ladrón de Guevara, Santos
López Tuero, D. Diego
López Gómez, D. Antonio

M.

Marco Iniesta, D. Alejandro
Molina Marques, D. Alejo
Martínez Cañadas, D. Andrés
Medina Romero, D. Francisco
Millán Espinosa, D. Justo
Martínez Montejano, D. Julio
Martínez Espinosa, D. Manuel
Marín Salazar, D. Juan Antonio
Martínez Garre, D. Pedro
Meseguer Albaladejo, D. Emilio
Martínez Moya, D. Salvador
Martínez López, D. Juan Antonio
Martínez López, D. Iguacio
Martínez Tornel, D. José
Martínez Torrecilla, D. Ildefonso.
Martínez Alcaraz, D. Francisco
Mérida Pérez, D. Manuel
Marín Baldo, D. Eduardo
Más de Béjar, D. José
Martínez López, D. Antonio
Martínez, D. Alejandro de
Moreno Rodríguez, D. José
Montesinos Jiménez, D. Eduardo

N.

Nolla Orriols, D. Eladio

O.

Orts González, D. Luis

P.

Pausa Martínez, D. Lorenzo
Piqueras de Molineró, D. Juan
Pardo Moreno, Excmo. Sr. Don Eduardo
Palarea y Sánchez de Palencia, Don Mariano
Pérez Callejas, Ilmo. Sr. D. Vicente
Pérez Trigueros, D. Luis
Palarea y Sánchez de Palencia Don Antonio
Peña Rodríguez, D. Gaspar de la
Peña y Rodríguez, D. Antonio
Pérez Marín, D. Vicente
Pardo Baquero, D. Eduardo
Pérez Marín, D. Mariano
Pérez Marín, D. Ceferino

R.

Roche, Sr. Conde de
Romero Sáinz, D. Luis
Rodríguez Martínez, D. José Antonio
Romero García, D. Jesús

S.

Salmerón Jiménez, D. Diego
Soler Aceña, D. Prudencio
Sánchez García, D. Emilio
Sáinz Barrera, D. Román
Servet Brugarolas, D. José María
Sánchez García, D. Félix
Sáinz Barrera, D. Mariano

T.

Trives Codorni, Excmo. Sr. D. Vicente
Torres García Otazo, D. Jerónimo
Tuero Madrid, D. Diego
Torres Daza, D. José
Tamayo Conegero, Excmo. Sr. Don Juan

V.

Villar Lozano, D. Ramón del Valle de San Juan, Sr. Conde del

Y.

Ybáñez García, D. José María
Ybáñez Carrillo, D. Manuel
Ybáñez Carrillo, D. Juan

Murcia 1.^o de Enero de 1906.—El Director, Vicente Pérez Callejas.—El Secretario general, José Calvo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 3 DE FEBRERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.246.038'54
Imposiciones durante la semana. »		121.968'69
<i>Suma.</i> »		5.368.007'23
Reintegros. »		132.847'16
<i>Saldo.</i> »		5.235.160'07

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip de Juan Hernández Guijarro.